

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se declara la procedencia del registro de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los municipios del Estado de Zacatecas, presentadas supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2017-2018.

Vistos los expedientes que contienen las solicitudes de registro y documentación anexa presentada por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente”¹ y “Juntos Haremos Historia”², así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo para participar en el proceso electoral local 2017-2018, este órgano superior de dirección en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

Antecedentes:

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos³, en materia político-electoral.
2. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación, los Decretos que contienen la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴ y la Ley General de Partidos Políticos,⁵ respectivamente.
3. El doce de julio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento setenta y siete, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado, que contiene reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas⁶.

¹ Integrada por los Partidos Políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

² Integrada por los Partidos Políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social.

³ En adelante Constitución Federal.

⁴ En adelante Ley General de Instituciones

⁵ En adelante Ley General de Partidos

⁶ En adelante Constitución local.

4. El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, mediante acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁷, aprobó la adecuación a la Estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral Nacional en el cuál, una Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos se incorporó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, y que entre sus funciones se encuentran las de revisar el registro de partidos políticos locales; convenios, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes; así como el registro de candidaturas a cargos de elección popular.
5. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Instituto Nacional Electoral aprobó mediante acuerdo INE/CG661/2016 el Reglamento de Elecciones.
6. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los Decretos 138, 148, 149 y 160, expedidos por la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, mediante los cuales se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas⁸ y la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas⁹.
7. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas es del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho y que el día veinte de abril del mismo año el Consejo General del Instituto sesionará para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.
8. El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral 2017-2018 con la finalidad de renovar al Poder Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos que conforman los cincuenta y ocho municipios de la Entidad.
9. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, mediante resolución RCG-IEEZ-003/VII/2017 el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro

⁷ En adelante Instituto Electoral.

⁸ En adelante Ley Electoral.

⁹ En adelante Ley Orgánica.

como Partido Político Local a la Organización “Honestidad y Desarrollo por Zacatecas A.C.” bajo la denominación “PAZ Para Desarrollar Zacatecas”.

10. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-067/VI/2017, la expedición de la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.
11. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.¹⁰
12. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-064/VI/2017, aprobó los Criterios para la postulación consecutiva de candidaturas a Diputaciones, Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías que realicen los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, así como las reglas para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.¹¹
13. El diez de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resolución RCG-IEEZ-001/VII/2018, aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Electoral Total denominada: “Por Zacatecas al Frente”, conformada por los partidos políticos: Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de Diputaciones así como para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.
14. El trece de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resolución RCG-IEEZ-002/VII/2018, aprobó la procedencia del registro del Convenio de la Coalición Parcial denominada: “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de: Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral ordinario 2017-2018.
15. El trece de enero y cinco de febrero de este año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante resoluciones RCG-IEEZ-003/VII/2018 y RCG-IEEZ-005/VII/2018; aprobó: **1)** La procedencia del registro del Convenio de la

¹⁰ En adelante Lineamientos.

¹¹ En adelante Criterios para la Postulación Consecutiva.

Coalición Electoral Flexible denominada: “Coalición por Zacatecas”, presentado por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el objeto de participar en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral ordinario 2017-2018 y **2)** La modificación al Convenio de la Coalición Electoral Flexible denominada: “Coalición por Zacatecas”, conformada por los partidos políticos: Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de: Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral 2017-2018.

- 16.** El veintiocho de enero de dos mil dieciocho, mediante resolución RCG-IEEZ-004/VII/2018, el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Movimiento Dignidad Zacatecas A.C.” bajo la denominación “Movimiento Dignidad Zacatecas”.
- 17.** En la primera semana de febrero de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 67, numeral 2 de la Ley Orgánica, se instalaron los cincuenta y ocho Consejos Municipales Electorales que fungen en sus respectivos ámbitos territoriales, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el proceso electoral local 2017-2018.
- 18.** El trece de marzo de este año, el Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-024/VII/2018, aprobó el “Operativo de Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular”.
- 19.** El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Projector la Familia Primero A.C.” bajo la denominación “La Familia Primero”.
- 20.** El veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, mediante resolución RCG-IEEZ-008/VII/2018, el Consejo General del Instituto Electoral, otorgó el registro como Partido Político Local a la Organización “Democracia Alternativa A.C.” bajo la denominación “Partido del Pueblo”.
- 21.** El veintinueve de marzo de este año, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, emitió la sentencia definitiva del expediente TRIJEZ-JDC-17/2017, mediante la cual: **1)** Declaró insubsistente el oficio IEEZ-02/0673/18 emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral; **2)** Inaplicó la porción normativa del artículo 14, numeral 2, de la Ley Electoral; y **3)** Modificó las porciones normativas atinentes de los artículos 11 y 12 de los “Criterios para la postulación consecutiva.

Por lo tanto, se concluyó que la obligación de separarse del cargo para el caso de los ciudadanos que buscan la elección consecutiva, no es una medida legislativa necesaria para salvaguardar el principio por el cual se dispuso dicha restricción, pues se trata de una exigencia desmedida e injustificada, pues si existen otros mecanismos para proteger el principio de imparcialidad de recursos, la regla de separación del cargo se torna excesiva y por tanto debe ser inaplicada.

- 22.** El veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido La Familia Primero, presentaron escrito por el que consultaron, esencialmente, cómo participaría el citado partido en el proceso electoral 2017-2018 en condiciones de igualdad y cómo se harían efectivos sus derechos y prerrogativas, considerando que el registro se otorgó una vez comenzado el proceso.
- 23.** El treinta de marzo, seis y nueve de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdos ACG-IEEZ-031/VII/2018, ACG-IEEZ-041/VII/2018 y ACG-IEEZ-043/VII/2018 determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.
- 24.** El tres de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-038/VII/2018, declaró disuelta la Coalición Electoral Flexible, denominada: “Coalición por Zacatecas”, integrada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México para contender en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobada mediante Resolución RCG-IEEZ-003/VII/2018 de fecha trece de enero de 2018.
- 25.** En términos de lo establecido por los artículos 9 y 41, fracción I de la Constitución Federal, el sistema de partidos políticos en nuestro país actualmente se compone de nueve institutos políticos: Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México, Partido Movimiento Ciudadano, Partido Nueva Alianza, Partido MORENA y Partido Encuentro Social, los que se encuentran acreditados ante este Consejo General para los efectos legales correspondientes.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral otorgó el registro a los partidos políticos locales: Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, La Familia Primero y Partido del Pueblo.

- 26.** De conformidad con los archivos que obran en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, los partidos políticos presentaron para su registro, en tiempo y forma sus respectivas plataformas electorales, de conformidad con lo previsto en el artículo 139, numeral 2 de la Ley Electoral.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-025/VII/2018, otorgó el registro de las plataformas electorales presentadas por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza, Morena, Encuentro Social, PAZ para Desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas, que sostendrán sus candidatas y candidatos en el Proceso Electoral 2017- 2018, en el que se renovarán el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la entidad.

Acuerdo en el que se estableció que las y los candidatas que en su oportunidad registren las Coaliciones denominadas: “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, durante las campañas electorales sostendrán las Plataformas Electorales registradas mediante resoluciones RCG-IEEZ-001/VII/2018 y RCG-IEEZ-002/VII/2018.

- 27.** El treinta de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General mediante Acuerdo ACG-IEEZ-033/VII/2018 otorgó el registro de la plataforma electoral presentada por el Partido “La Familia Primero”, que sostendrán sus candidatas y sus candidatos en el Proceso Electoral 2017-2018, en el que se renovarán el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la entidad.
- 28.** En el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al catorce de abril de este año, los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Paz para Desarrollar Zacatecas y Movimiento Dignidad Zacatecas presentó ante los Consejos Municipales Electorales las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos respectivos, para el periodo constitucional 2018-2021, conforme a lo siguiente:

CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL	PARTIDO POLITICO
Apulco	Nueva Alianza, Movimiento Dignidad Zacatecas
Atolinga	Paz para Desarrollar Zacatecas
Calera	Nueva Alianza, Paz para Desarrollar Zacatecas
Cañitas de Felipe Pescador	Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza
Concepción del Oro	Nueva Alianza
El Salvador	Nueva Alianza
Benito Juárez	Partido Revolucionario Institucional, Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza
Fresnillo	Partido Revolucionario Institucional, Nueva Alianza
General Enrique Estrada	Paz para Desarrollar Zacatecas
General Francisco R. Murguía	Nueva Alianza
General Pánfilo Natera	Nueva Alianza
Guadalupe	Nueva Alianza
Huanusco	Nueva Alianza
Jalpa	Nueva Alianza
Jeréz	Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza
Juan Aldama	Nueva Alianza, Paz para Desarrollar Zacatecas
Juchipila	Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas, Nueva Alianza
Loreto	Nueva Alianza
Luis Moya	Nueva Alianza
Mazapil	Nueva Alianza
Melchor Ocampo	Nueva Alianza
Mezquital Del Oro	Paz para Desarrollar Zacatecas
Miguel Auza	Paz para Desarrollar Zacatecas, Partido Verde Ecologista de México
Momax	Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza
Monte Escobedo	Nueva Alianza

Morelos	Nueva Alianza
Nochistlán de Mejía	Nueva Alianza
Noria de Ángeles	Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza
Ojocaliente	Nueva Alianza
Pánuco	Nueva Alianza
Pinos	Nueva Alianza
Río Grande	Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza
Saín Alto	Nueva Alianza
Santa María de la Paz	Paz para Desarrollar Zacatecas
Sombrerete	Nueva Alianza
Susticacán	Nueva Alianza
Tabasco	Nueva Alianza
Tepechtlán	Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza
Tepetongo	Nueva Alianza
Teúl de González Ortega	Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza
Tlaltenango de Sánchez Román	Paz para Desarrollar Zacatecas, Nueva Alianza
Trancoso	Nueva Alianza, Paz para Desarrollar Zacatecas
Trinidad García de la Cadena	Paz para Desarrollar Zacatecas
Valparaiso	Nueva Alianza
Vetagrande	Nueva Alianza
Villa De Cos	Nueva Alianza
Villa García	Nueva Alianza
Villa González Ortega	Nueva Alianza
Villa Hidalgo	Nueva Alianza
Villanueva	Nueva Alianza

- 29.** El tres de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2018, dio respuesta a la consulta realizada por el Presidente y el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido “La Familia Primero”, mediante oficio LFP-CEE-0001/2018.
- 30.** El tres de abril del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-038/VII/2018, declaró disuelta la Coalición Electoral Flexible, denominada: “Coalición por Zacatecas”, integrada por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México

para contender en las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Local 2017-2018, aprobada mediante Resolución RCG-IEEZ-003/VII/2018 de fecha trece de enero de 2018.

31. El cinco de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Resolución RCG-IEEZ-017/VII/2018 aprobó la solicitud de registro de modificaciones al Convenio de la Coalición Electoral Parcial denominada: “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos políticos: del Trabajo, MORENA y Encuentro Social, con el objeto de participar bajo esa figura jurídica en las elecciones de: Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, para el Proceso Electoral 2017-2018.

En la citada modificación al Convenio se determinó que la Coalición de mérito participaría en cincuenta y seis municipios, con excepción de Loreto y El Plateado de Joaquín Amaro.

32. El cinco de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdo ACG-IEEZ-040/VII/2018, otorgó el registro de la Plataforma Electoral presentada por el Partido del Pueblo, que sostendrán sus candidatas y sus candidatos en el Proceso Electoral 2017-2018, en el que se renovarían el Poder Legislativo, así como los Ayuntamientos que conforman la entidad.
33. El trece de abril de dos mil dieciocho, la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la sentencia del expediente SM-JDC-193/2018 y SM-JRC-027/2018 acumulado, mediante la cual: 1) Revocó el Acuerdo ACG-IEEZ-036/VII/2018 del Consejo General del Instituto Electoral que dio respuesta a la consulta realizada por el partido político La Familia Primero, respecto a su participación en la contienda electoral; y 2) Ordenó al Consejo General del Instituto Electoral, modificar la resolución RCG-IEEZ-007/VII/2018, en el sentido de que el Partido La Familia Primero no se encuentra en condiciones de participar en el proceso electoral 2017-2018, y por lo tanto el primer proceso electoral en que participará será el correspondiente a 2020-2021.
34. En el periodo comprendido del treinta y uno de marzo al catorce de abril de este año, las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, presentaron supletoriamente ante el Consejo General las solicitudes de registro de candidaturas de las planillas de mayoría relativa para

integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021.

35. El dieciocho de abril de dos mil dieciocho, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral el oficio CRIYCP/061/IV/2018 suscrito por el Presidente de la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, mediante el cual remitió el Decreto trescientos sesenta y cuatro por el cual se concedió licencia a las diputadas y diputados Arturo López de Lara Díaz, Lyndiana Elizabeth Bugarín Cortes, Carlos Aurelio Peña Badillo, Guadalupe Isadora Santivañez Ríos, José Osvaldo Ávila Tiscareño, Norma Angélica Castorena Berrelleza, Jorge Torres Mercado, Adolfo Alberto Zamarripa Sandoval, Carolina Dávila Ramírez, Patricia Mayela Hernández Vaca, Le Roy Barragán Ocampo, José Ma. González nava y Mónica Borrego Estrada, para quedar separados de su cargo de Diputados propietarios de la referida Legislatura del Estado.
36. Una vez revisadas las solicitudes de registro, así como la documentación anexa y cumplidos los requerimientos formulados, este órgano superior de dirección de conformidad con los artículos 151 de la Ley Electoral; 1, 10, numeral 2, fracción I, 22 y 27, fracción XXVI de la Ley Orgánica, procede a resolver la procedencia de las solicitudes de registro de las planillas de mayoría relativa, presentadas por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, para contender en la renovación de los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado, para el proceso electoral local 2017-2018.

Considerando:

A) GENERALIDADES

Primero.- Que los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los

Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional Electoral, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima ,publicidad y objetividad.

Segundo.- Que el artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana; garantizar la transparencia y el acceso a la información pública del Instituto Electoral y difundir la cultura democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

Tercero.- Que los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10, numeral 2 de la Ley Orgánica, disponen que el Instituto Electoral, es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones; que contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función.

Cuarto.- Que en términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones, 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana. Así como de velar porque los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

Quinto.- Que de conformidad con el artículo 27, fracciones II y XXVI de la Ley Orgánica, este Consejo General tiene como atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y registrar las planillas de candidaturas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, que presenten los partidos políticos y coaliciones.

Sexto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General, recibir de los partidos políticos o coaliciones las solicitudes de registro de candidaturas de Diputados, Ayuntamientos y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

Séptimo.- Que de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2016 del Consejo General del Instituto Electoral, se aprobó la adecuación de la estructura Organizacional de la Rama del Servicio Profesional Electoral y se incorporó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto Electoral una Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos la cual entre sus funciones se encuentran las de supervisar el funcionamiento del mecanismo de registro de candidatos, así como coordinar la elaboración de proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE.

Asimismo se incorporó una Jefatura de Departamento de Prerrogativas y Partidos Políticos, que tiene entre sus funciones las de aplicar los mecanismo de registro de candidaturas y elaborar los proyectos de acuerdo, para que sean propuestos al Pleno del órgano superior de dirección del OPLE.

También se integró un Técnico de Prerrogativas y Partidos Políticos, que entre sus funciones se encuentran las de compilar la documentación inherente a la fase del registro de candidatos locales y verificar el funcionamiento del mecanismo de registro de candidatos.

Octavo.- Que el artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el último párrafo de la Base señalada, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

Noveno.- Que con base en lo señalado por los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida

democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

Décimo.- Que el artículo 23, incisos b) y f) de la Ley General de Partidos, señala que son derechos de los partidos políticos: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como en la Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia; y formar coaliciones, las que en todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de la Ley General de Partidos y las leyes federales o locales aplicables.

Décimo primero.- Que el artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y en esta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

Décimo segundo.- Que el artículo 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los partidos políticos nacionales podrán formar coaliciones para las elecciones de Diputados a las legislaturas locales y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa.

Décimo tercero.- Que el artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y esta Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

Décimo cuarto.- Que el artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las

elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones.

Décimo quinto.- Que el artículo transitorio séptimo del Decreto número 383, del seis de junio de dos mil quince, mediante el que se publicó la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece que las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año dos mil dieciocho se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

Décimo sexto.- Que en cumplimiento con los artículos 130 y 146 de la Ley Electoral, esta autoridad electoral dio amplia difusión a la apertura del registro de las candidaturas, ya que la Convocatoria dirigida a partidos políticos y coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho municipios del Estado de Zacatecas, para el periodo constitucional 2018-2021, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los diarios de circulación estatal y en la página de internet del Instituto Electoral: www.ieez.org.mx.

Décimo séptimo.- Que de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, y la Resolución INE/GC386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que el registro de candidaturas debería realizarse del treinta y uno de marzo al catorce de abril del dos mil dieciocho, bajo los siguientes términos: 1) Diputados por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Distritales y de manera supletoria ante el Consejo General; 2) Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral; 3) Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Municipales y de manera supletoria ante el Consejo General, y 4) Para Regidores por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo General.

Asimismo, en el Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual se modificó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se estableció que el veinte de abril de dos mil dieciocho sería la fecha para determinar sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

Décimo octavo.- Que en términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los candidatos: Apellido paterno, apellido materno y nombre completo; lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso; ocupación; clave de elector; cargo para el que se le postula y

la firma del directivo o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda.

Asimismo, los candidatos a los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

Décimo noveno.- Que los artículos 148 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en: la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que postula al candidato; copia certificada del acta de nacimiento; exhibir original y entregar copia del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente para realizar el cotejo respectivo; constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal; y escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la presentación de la solicitud de registro.

De igual manera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, el partido político deberá manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

Vigésimo.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, es derecho de los ciudadanos y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, buscarán la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

Vigésimo primero.- Que mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la modificación a diversos plazos del Calendario para el Proceso Electoral 2017-2018, aprobado por el órgano superior de dirección del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2017, de conformidad con lo establecido en la Resolución INE/CG386/2017, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En el considerando Vigésimo octavo del referido Acuerdo se señaló lo siguiente:

“ ...

Vigésimo octavo.- Que de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción IV, inciso j) de la Constitución Federal, 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, se establece que la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan Diputados Locales o Ayuntamientos.

De los referidos preceptos, se desprende que el Constituyente permanente dejó a los Congresos Locales la libertad configurativa para determinar la duración de las campañas, siempre que se ajusten a los parámetros previstos en la Constitución Federal. Aspecto que fue avalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 45/2015 y sus acumulados 46/2015 y 47/2015, en las que determinó que el Constituyente Permanente estableció un parámetro para la duración de las campañas electorales locales, otorgando al legislador estatal la libertad para legislar en materia de duración de campañas.

Asimismo, en la parte conducente del artículo 158, numeral 3 de la Ley Electoral, se establece que las campañas electorales terminaran tres días antes de la jornada electoral.

En términos del artículo Séptimo Transitorio de la Ley Electoral, las elecciones ordinarias locales que se verifiquen en el año 2018 se llevarán a cabo el primer domingo de julio.

En consecuencia:

1. La duración de las campañas será de sesenta días;
2. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de julio de dos mil dieciocho.
3. Las campañas electorales concluirán tres días antes de la jornada electoral esto es el veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

Ahora bien, en la parte conducente de **la Resolución INE/CG386/2017, se estableció que la fecha límite para la aprobación del registro de candidaturas por las autoridades competentes deberá realizarse a más tardar el veinte de abril de dos mil dieciocho, en donde la duración de las campañas sea menor a sesenta días, por lo que a efecto de observar lo dispuesto en la referida resolución, este Consejo General del Instituto modifica el plazo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidaturas para que se realice a más tardar el veinte de abril de dos mil dieciocho.**

En consecuencia de lo anterior y a efecto de observar lo dispuesto en los artículos 43, párrafo octavo de la Constitución Local y 158, numeral 1 de la Ley Electoral, que establecen la duración de las campañas, así como el plazo en el que deben concluir las campañas será del **veintinueve de abril al veintisiete de junio de dos mil dieciocho**, es decir, los candidatos de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes no podrán iniciar campañas electorales a partir del otorgamiento de la procedencia de su registro, por lo que deberán iniciar sus campañas el **veintinueve de abril de dos mil dieciocho.**

...”

B) AYUNTAMIENTOS

Vigésimo segundo.- Que el artículo 115, fracciones I y VIII de la Constitución Federal, establece que los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio libre conforme a las bases siguientes: Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. La competencia que la Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado, las leyes de los estados introducirán el principio de representación proporcional en la elección de los Ayuntamientos de todos los Municipios.

Vigésimo tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Local, el Municipio libre es la unidad jurídico-política constituida por una comunidad de personas, establecida en un territorio delimitado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, forma de gobierno democrático, representativo, de elección popular directa y autónomo en su régimen interno, que tiene como fin el desarrollo armónico e integral de sus habitantes.

Vigésimo cuarto.- Que el artículo 118, fracción II de la Constitución Local, establece que el Estado tiene al Municipio libre como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, conforme entre otras, a las bases siguientes:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa que entrará en funciones el quince de septiembre siguiente a su elección, durarán en su cargo tres años y residirá en la cabecera municipal.
- El Ayuntamiento es depositario de la función pública municipal y constituye la primera instancia de gobierno, con el propósito de recoger y atender las necesidades colectivas y sociales, así como para articular y promover el desarrollo integral y sustentable del Municipio. Asimismo, conformará las dependencias y entidades de la administración pública municipal necesarias para cumplir con las atribuciones de su competencia.
- La competencia que la Constitución Federal y la Constitución Local, otorga al gobierno municipal, será ejercida exclusivamente por el Ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

- El Ayuntamiento se integrará con un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que la ley determine. Por cada integrante del ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.

Asimismo, el artículo 144, fracción III, inciso a) de la Ley Electoral, establece que las candidaturas deberán registrarse para la elección de miembros de Ayuntamientos conforme a la Ley Orgánica del Municipio y la Ley Electoral; en ese sentido, las planillas incluirán candidato propietario y suplente.

Vigésimo quinto.- Que los artículos 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, 22, numeral 1, 29 de la Ley Electoral y 11 de los Lineamientos, con relación al 29 de la Ley Orgánica del Municipio, señalan que los Ayuntamientos serán electos cada tres años y estarán integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que les correspondan, conforme a lo preceptuado por la Ley Orgánica del Municipio, de conformidad con el último Censo de Población y Vivienda que lleva a cabo el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario, se elegirá un suplente.

Asimismo, los integrantes de los ayuntamientos tendrán derecho a la elección consecutiva, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

La correlación entre el número de regidores de mayoría y los de representación proporcional, será la siguiente: a) En el Municipio donde se elijan cuatro regidores de mayoría deberán asignarse hasta tres de representación proporcional; b) Donde se elijan seis de mayoría, se asignarán hasta cuatro de representación proporcional; c) Si los electos por mayoría son siete, los de representación proporcional podrán ser hasta cinco, y d) Si fueron electos ocho de mayoría, podrán asignarse hasta seis de representación proporcional.

Vigésimo sexto.- Que los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 7, numeral 5, 23, numeral 2 de la Ley Electoral y 17 de los Lineamientos, establecen que para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una planilla de candidaturas propietarias y suplentes que serán del mismo género, conformadas por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de regidores que corresponda, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral.

De igual forma, se establece para cumplir con la paridad vertical, las planillas deberán estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros, iniciando con quien encabeza la planilla. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género. Del total de las candidaturas, el 20% tendrá la calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

Vigésimo séptimo.- Que el artículo 270 numeral 2 del Reglamento de Elecciones, establece que el Sistema Nacional de Registro de Candidatos es una herramienta de apoyo que permitirá detectar registros simultáneos; generar reportes de paridad de género; registrar las sustituciones y cancelaciones de candidatos, así como conocer la información de los aspirantes. El Sistema sirve a los partidos políticos para registrar, concentrar y consultar en todo momento los datos de sus precandidatos y capturar la información de sus candidatos; de igual forma, cuenta con un formato único de solicitud de registro de candidatos que se llenará en línea para presentarlo ante el Organismo Público Local correspondiente.

C) REGISTRO DE CANDIDATURAS

Vigésimo octavo.- Que las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, por conducto de sus dirigentes estatales acreditados ante esta autoridad administrativa electoral local; así como a través de las personas facultadas en el caso de las coaliciones, presentaron de manera supletoria ante este órgano superior de dirección, las solicitudes de registro de planillas con las candidaturas a integrar los Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para las elecciones ordinarias a celebrarse el primero de julio de este año.

Vigésimo noveno.- Que los partidos políticos de conformidad con los artículos 149, numeral 2 de la Ley Electoral; y 23 de los Lineamientos, fueron notificados de las diversas omisiones de los requisitos establecidos por la normatividad electoral y de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “*PREVENCIÓN. Debe realizarse para subsanar formalidades o elementos menores, aunque no esté prevista normalmente*”¹²; se les otorgó el término perentorio para perfeccionar las solicitudes de registro respectivas.

¹² Consultable en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx/>.

Trigésimo.- Que el artículo 5, numerales 2 y 4 de los Lineamientos establece que Si para un mismo cargo de elección popular es solicitado el registro de diferentes candidatos (as) por un mismo partido político o coalición, la Secretaría del Consejo respectivo le requerirá al partido político o coalición a efecto de que señale, en un término de cuarenta y ocho horas, cuál candidato (a) o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se tendrá como firme la presentada en último lugar.

Asimismo, si dos o más partidos políticos o coaliciones solicitan registro de un mismo ciudadano (a) para diferentes cargos, la Secretaría del Consejo respectivo, le requerirá al partido político o coalición que lo hubiere registrado (a) en segundo término a efecto de que aclare tal situación o bien sustituya la candidatura. En caso de insistir en el registro, deberá presentar la renuncia del candidato o de la candidata al cargo primigenio para el (la) que fue postulado (a); y la Secretaria del Consejo respectivo procederá a notificar tal situación al instituto político o coalición que solicitó su registro en primer término.

Trigésimo primero.- Que este órgano superior de dirección procede a realizar la verificación de los requisitos exigidos por la norma electoral respecto de las solicitudes de registro de candidaturas presentadas de manera supletoria ante el Consejo General por parte de los partidos políticos y las coaliciones, conforme al apartado siguiente:

I) De la verificación de los requisitos para la procedencia del registro de candidaturas para la conformación de los Ayuntamientos

1. De la presentación de la solicitudes de registro de candidaturas

El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante acuerdo de clave ACG-IEEZ-037/VI/2017, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2017-2018, el cual fue modificado mediante acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2017 el treinta de octubre de dos mil diecisiete, en cumplimiento a la Resolución INE/GC386/2017 emitida el veintiocho de agosto del mismo año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se estableció que el periodo de registro de candidaturas fuera del treinta y uno de marzo al catorce de abril de dos mil dieciocho, ante los correspondientes Consejos Municipales, y de manera supletoria ante el Consejo General, y que el día veinte de abril del mismo año el Consejo General del Instituto así como los Consejo Municipales Electorales sesionaran para resolver sobre la procedencia o no del registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular.

En consecuencia, se tiene por cumplido este requisito, en virtud a que las solicitudes de registro de candidaturas de los partidos políticos y las coaliciones

para integrar los Ayuntamientos del Estado, fueron presentadas en el periodo del treinta y uno de marzo al catorce de abril de este año, de manera supletoria ante el Consejo General.

2. Del contenido de las solicitudes de registro de candidaturas

En términos de los artículos 147 de la Ley Electoral y 21 de los Lineamientos, la solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postule, además de los siguientes datos personales de los candidatos:

- I. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- II. Lugar y fecha de nacimiento;
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según sea el caso;
- IV. Ocupación;
- V. Clave de elector;
- VI. Cargo para el que se le postula;
- VII. La firma del (de la) directivo (a) o representante del partido político o coalición debidamente registrado o acreditado ante alguno de los Consejos del Instituto Electoral, según corresponda, y
- VIII. Los candidatos a los Ayuntamientos que busquen una elección consecutiva en sus cargos por el principio de mayoría relativa o de representación proporcional, deberán acompañar una carta bajo protesta de decir verdad, que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Local.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado presentadas por los partidos políticos y las coaliciones, se desprende que contienen los datos exigidos por los artículos 147 de la Ley Electoral y 19 de los Lineamientos; por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

3. De la documentación anexa a las solicitudes de registro de candidaturas

Los artículos 148 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos, señalan la documentación que deberá anexarse a las solicitudes de registro y que consiste en:

- I. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido o coalición que lo postula;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad de tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

De igual manera, el artículo 148, numeral 3 de la Ley Electoral, establece que el partido político deberá presentar escrito en el que manifieste que los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del propio partido político.

De la verificación realizada a las solicitudes de registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado presentadas por los partidos políticos y las coaliciones, se desprende que se anexaron los documentos previstos en los artículos 148 de la Ley Electoral y 20 de los Lineamientos. Por tanto, se les tiene por cumplido este requisito.

Derivado de dicha verificación, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral, procedió a formular requerimientos con el objeto de otorgar el plazo perentorio previsto en el artículo 149, numeral 2 de la Ley Electoral, para que los partidos políticos y las coaliciones subsanaran las omisiones detectadas en las solicitudes de registro de candidaturas o en su caso sustituyeran las candidaturas correspondientes.

En este sentido, las solicitudes de registro de candidaturas que no fueron subsanadas y/o no cumplieron con la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad electoral, son improcedentes y no aparecen en el anexo de la presente resolución.

Con relación a lo anterior, debe precisarse que la solicitud de registro de candidaturas que se presente ante la autoridad electoral, debe acompañarse de todos y cada uno de los documentos necesarios para acreditar los requisitos que la Constitución y la ley exigen para ser registrados como candidatos a cargos de

elección popular, sin que sea dable omitir algún o algunos documentos al momento de solicitar el registro.

De esta manera, cuando se solicita el registro de un ciudadano como candidato a un cargo de elección popular, se deben satisfacer los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley Electoral para tal efecto, así como los documentos que demuestren su cumplimiento como lo indica el artículo 148 del ordenamiento indicado. No obstante lo anterior, este órgano colegiado determina otorgar el registro de los demás candidatos que conforman las planillas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, toda vez que la inelegibilidad de uno de los candidatos de las planillas de mayoría relativa no debe afectar a la totalidad de los ciudadanos que la conforman. Lo anterior se fortalece con la Tesis X/2003 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro y texto siguiente:

“INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (Legislación de Coahuila y similares).—La solicitud de registro de candidatos a integrantes de los ayuntamientos que se presente ante los comités municipales electorales, sólo debe satisfacer las exigencias previstas en los artículos 100, 102 y 103 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Coahuila, y constatar que cada uno de los candidatos propuestos satisfaga los requisitos exigidos en el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila. La satisfacción de los requisitos aludidos deben ser referidos a cada candidato, pues no existe fundamento jurídico ni lógico que admita servir de base para considerar que la falta de cumplimiento de alguno o algunos requisitos por parte de uno de los candidatos afecta a los demás, razón por la cual debe entenderse, que las irregularidades o las omisiones que se encuentren respecto de la persona de un candidato, al grado que genere la ineficacia de su postulación, no puede extenderse indiscriminadamente a los demás candidatos, por lo que, en su caso, en principio, la negativa del registro debe referirse exclusivamente al candidato de que se trate. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-141/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—20 de septiembre de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: José Arquímedes Gregorio Loranca Luna. Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, página 43, Sala Superior, tesis S3EL 010/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 623-624”

4. De los requisitos de elegibilidad

Los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos, establecen los requisitos de elegibilidad requeridos para ser Presidente (a) Municipal, Síndico (a) y Regidor (a), los cuales son materia de revisión en este momento por parte de la autoridad administrativa electoral local. Esto se robustece con la tesis S3ELJ 11/97 de la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “**ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN**”.¹³

De la revisión efectuada como organismo de buena fe a los documentos presentados por los partidos políticos y las coaliciones, para solicitar el registro de candidaturas, se desprende que los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, reúnen los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 118, fracción III de la Constitución Local; 14 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos.

Cabe señalar, que en relación a los requisitos de elegibilidad enunciados por los artículos 118, fracción III, incisos d), e), f), g), h), i) y j) de la Constitución Local; 14, fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley Electoral; y 9, fracciones IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de los Lineamientos, referentes a requisitos de carácter negativo, los candidatos a Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, presentaron escrito bajo protesta de decir verdad que no se encuentran en ninguno de los supuestos enunciados en las fracciones de cada uno de los artículos invocados, tiene aplicación en lo señalado la siguiente tesis relevante:

“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2. tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

¹³ Consultable en la Revista de Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/97.

Asimismo, hay dos momentos en los que se puede realizar la verificación de los requisitos de elegibilidad, el primero al momento de su registro ante la autoridad electoral, y el segundo, como en el momento en que se califica la elección respectiva. Lo anterior no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, así lo señala la Jurisprudencia 7/2004 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.- Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

5. Del principio de paridad

Los artículos 23, numeral 2 y 140, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral; 19, numeral 3, 19, numeral 3 y 26 de los Lineamientos, señalan que las planillas por el principio de mayoría relativa que presente cada partido político o coalición, en cada uno de los Ayuntamientos, deben estar integradas de manera paritaria y alternada entre los géneros iniciando con quien encabeza la planilla. Se garantizará la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidente o Presidenta Municipal. Las fórmulas estarán integradas con un propietario y un suplente del mismo género, garantizando el principio de paridad entre los géneros.



Para la alternancia deberá tomarse como referencia el género de quien encabece la planilla.

De conformidad con los artículos 3, numerales 4 y 5 de la Ley General de Partidos Políticos; 7, numeral 4, 18, numerales 3 y 4, 36, numerales 7 y 8 de la Ley Electoral; 25 y 26, numeral 3 de los Lineamientos; cada partido político

determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, los cuales deberán ser objetivos, medibles, homogéneos, replicables, verificables y que cumpla con el propósito de garantizar condiciones de igualdad entre los géneros.

En este sentido, el treinta de marzo, seis y nueve de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral mediante Acuerdos ACG-IEEZ-031/VII/2018, ACG-IEEZ-041/VII/2018 y ACG-IEEZ-043/VII/2018 determinó lo relativo a la procedencia de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas, presentados por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, respectivamente.

Que las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista, Nueva Alianza, MORENA y Encuentro Social, determinaron los siguientes criterios para los Ayuntamientos:

Coalición o partido político:	Criterios de paridad determinados por las Coaliciones y los partidos políticos:
 <p>Coalición “Por Zacatecas al Frente”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Efectividad electoral, la cual es el número de votos obtenidos en el proceso electoral dos mil dieciséis por cada cien ciudadanos integrados en la lista nominal de cada municipio y/o distrito. El valor resultante se obtiene de dividir el número de votos obtenido por los tres partidos entre la lista nominal y el resultado multiplicarlo por cien. <p>En los 29 municipios con las mejores condiciones de competitividad, postulará 15 planillas encabezadas por mujeres y 14 planillas encabezadas por hombres.</p> <p>En el segundo segmento postulará 15 planillas encabezadas por hombres y 14 planillas encabezadas por mujeres.</p>
 <p>Coalición “Juntos Haremos Historia”</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciséis. <p>Postulará 14 planillas encabezadas por mujeres y 14 encabezadas por hombres en los 28 municipios con mayor porcentaje de votación; asimismo, postulará 14 planillas encabezadas por mujeres y 14 encabezadas por hombres en los 28 municipios con menor porcentaje de votación.</p>

	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral anterior. Se presentan dos segmentos de municipios según el porcentaje de votación mayor y menor. <p>En el segmento de mayor porcentaje de votación postulará 15 mujeres y 14 hombres.</p> <p>En el segmento de menor porcentaje de votación postulará 14 mujeres y 15 hombres.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciséis. <p>En los municipios de Mezquital del Oro y El Plateado de Joaquín Amaro se postulará una planilla encabezada por una mujer y una encabezada por un hombre.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso anterior. Se presentan dos segmentos de municipios según el porcentaje de votación mayor y menor. <p>En el segmento de mayor porcentaje de votación postulará 15 mujeres y 14 hombres.</p> <p>En el segmento de menor porcentaje de votación postulará 14 mujeres y 15 hombres.</p>
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciséis. Se presentan dos segmentos de municipios según el porcentaje de votación bajo y alto. <p>En el segmento de porcentaje bajo se postularán 9 hombres y 9 mujeres.</p> <p>En el segmento de porcentaje alto se postularán 10 mujeres y 9 hombres.</p> <p>En los municipios donde no se cuenta con porcentaje de votación en el proceso electoral anterior, se postularán 9 hombres y 8 mujeres. Asimismo, en los municipios de El Salvador, Mezquital del Oro, Santa María de la Paz y Trinidad García de la Cadena, no se postularán candidaturas para el proceso electoral 2017-2018</p>
<p>morena</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciséis. <p>En los municipios de Mezquital del Oro y El Plateado de Joaquín Amaro se postulará una planilla encabezada por</p>

	una mujer y una encabezada por un hombre.
	<ul style="list-style-type: none"> • Porcentaje de votación obtenido en el proceso electoral dos mil dieciséis. <p>En los municipios de Mezquital del Oro y El Plateado de Joaquín Amaro se postulará una planilla encabezada por una mujer y una encabezada por un hombre.</p>

Asimismo, el artículo 26, numeral 7 de los Lineamientos, señala que los partidos políticos de nueva creación, que no hayan participado en procesos electorales anteriores, no tendrán que cumplir con la obligación de observar el aspecto cualitativo para garantizar la paridad de género, lo cual no los exime de cumplir con el aspecto cuantitativo, ni con la paridad y alternancia de género.

El artículo 17, numeral 5 de los Lineamientos, establece que a efecto de garantizar la paridad horizontal en la postulación al cargo de Presidentes o Presidentas Municipales, los partidos políticos y las coaliciones deberán registrar sus planillas, para el total de los ayuntamientos, encabezadas por hombres y mujeres, en una relación de 50% y 50%, esto es:

Número de Ayuntamientos	Número de Ayuntamientos por género	
	M ¹	H ²
58	29	29
¹ . Mujer ² . Hombre		

Bajo estos términos, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones en el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional revisó que en el registro de candidaturas que presentaron los partidos políticos o coaliciones, se cumpliera la paridad entre los géneros, en los términos que establece la Ley Electoral, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentadas por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, a efecto de verificar el cumplimiento de las reglas de paridad a las que se ha hecho referencia.

De dicha revisión se desprende que la Coalición “Por Zacatecas al Frente”, así como los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, MORENA y Movimiento Dignidad Zacatecas, cumplen con el principio de paridad en su dimensión horizontal.

Cabe señalar que el Partido Encuentro Social, no registró candidaturas en los dos municipios donde no participa coaligado, por lo tanto no está obligado a observar la paridad horizontal.

Por lo que respecta a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, y los partidos políticos: Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Paz para Desarrollar Zacatecas y Partido del Pueblo, se tiene lo siguiente:

1. La Coalición “Juntos Haremos Historia”, no dio cumplimiento a los criterios de paridad cualitativo y cuantitativo, toda vez que registró 14 hombres y 12 mujeres en el segmento de mayor porcentaje de votación; asimismo, registro 15 hombres y 12 mujeres en el segmento de menor porcentaje de votación.

En consecuencia, deberá realizar los movimientos que sean necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad con apego a la alternancia y a la cuota joven, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo.

2. El Partido Verde Ecologista de México, no dio cumplimiento a los criterios de paridad cualitativo y cuantitativo, toda vez que registró 13 hombres y 11 mujeres en el segmento de mayor porcentaje de votación; asimismo, registro 13 hombres y 11 mujeres en el segmento de menor porcentaje de votación.

En consecuencia, deberá realizar los movimientos que sean necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad con apego a la alternancia y a la cuota joven, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo.

3. El Partido Nueva Alianza, no dio cumplimiento al criterio de paridad cualitativo, toda vez que registró 9 hombres y 8 mujeres en el segmento de votación alta; asimismo, registró 8 hombres y 9 mujeres en el segmento sin porcentaje de votación.

En consecuencia, deberá realizar los movimientos que sean necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad con apego a la alternancia y a la cuota joven, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo.

4. El Partido Paz para Desarrollar Zacatecas, registró 44 planillas, 23 encabezadas por hombres y 21 por mujeres. Por lo tanto, al ser un partido de nueva creación está obligado a observar el principio de paridad cuantitativo, situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, deberá realizar los movimientos que sean necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad con apego a la alternancia y a la cuota joven, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo.

5. El Partido del Pueblo, registró 37 planillas, 28 encabezadas por hombres y 9 por mujeres. Por lo tanto, al ser un partido de nueva creación está obligado a observar el principio de paridad cuantitativo, situación que en la especie no acontece.

En consecuencia, deberá realizar los movimientos que sean necesarios para dar cumplimiento al criterio de paridad con apego a la alternancia y a la cuota joven, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo.

Asimismo, este Consejo General atendiendo a la verificación de las solicitudes de registro determina con base en lo estipulado por los artículos 140 y 142 de la Ley Electoral, se aplique la prevención de corrección en la conformación de planillas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para cumplimentar la obligaciones de paridad de género y alternancia previstas por la legislación electoral, conforme a lo siguiente:

Partido Político o Coalición	Planillas de mayoría relativa que no cumplen con paridad de género
PAZ PARA DESARROLLAR ZACATECAS	Benito Juárez
PARTIDO DEL PUEBLO	Trancoso
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	Mazapil

Partido Político o Coalición	Planillas de mayoría relativa que no cumplen con alternancia
MOVIMIENTO DIGNIDAD ZACATECAS	Gral. Francisco R. Murguía
	Sombrerete
PARTIDO PUEBLO	Chalchihuites
	Guadalupe
	Jerez
	Mazapil
	Sombrerete
	Trancoso
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	Mazapil
	Villanueva

Por tanto, la Coalición Juntos Haremos Historia y los partidos políticos: Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo deberán rectificar la solicitud de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con la paridad de género y alternancia, de conformidad con el anexo de esta resolución denominado “Planillas de candidaturas de mayoría relativa que no cumplen con paridad de género o alternancia”.

6. De las candidaturas con calidad de joven

Los artículos 5, numeral 1, fracción III, inciso y), 23, numeral 2 y 140, numeral 3 de la Ley Electoral, establecen que del total de candidaturas que se presenten, el 20% tendrá calidad de joven; cuando el cálculo del porcentaje mencionado arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior. Joven es la ciudadana o el ciudadano que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección.

En ese sentido, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, en ejercicio de sus funciones en el Catalogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, revisó las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa, presentadas por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, a efecto de verificar que de la totalidad de las candidaturas presentadas el 20% tuviera la calidad de joven.

Bajo estos términos, este Consejo General, atendiendo a la verificación de las solicitudes de registro, determina con base en lo estipulado por los artículos 140 y 142 de la Ley Electoral, se aplique la prevención de corrección en la conformación de planillas de ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para cumplimentar la obligación de la cuota joven prevista por la legislación electoral, conforme a lo siguiente:

Partido Político o Coalición	Planillas de mayoría relativa que no cumplen con cuota joven
PRI	Cuauhtémoc
	Fresnillo
	Moyahua
	Trancoso
PVEM	Atolinga
	Concepción del Oro

	Morelos
NUEVA ALIANZA	Juchipila
	Villa García
	Cuauhtémoc
PAZ	General Enrique Estrada
	Huanusco
	Tepetongo
	General Francisco R. Murguía
MOVIMIENTO DIGNIDAD ZACATECAS	Sombrerete
PARTIDO DEL PUEBLO	Cañitas de Felipe Pescador
	Concepción del Oro
	Chalchihuites
	Fresnillo
	Guadalupe
	Pánfilo Natera
	Trancoso
	Villa García
	Villa Hidalgo
COALICIÓN POR ZACATECAS AL FRENTE	Pánfilo Natera
	Villa González Ortega
	Susticacán
COALICIÓN JUNTOS HAREMOS HISTORIA	Cañitas de Felipe Pescador
	Guadalupe
	Panuco
	Mazapil
	Momax
	Zacatecas
	Villa González Ortega
	Ojocaliente
	Tepetongo
	Teul De González Ortega

Por tanto, las coaliciones y los partidos políticos señalados, deberán rectificar la solicitud de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con la cuota joven, de conformidad con el anexo de esta resolución denominado “Planillas de candidaturas de mayoría relativa que no cumplen con cuota joven”.

Trigésimo segundo.- Que en atención a lo resuelto por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia definitiva del expediente SM-JDC-193/2018 y acumulados, al establecer que el Partido La Familia Primero, no participaría en el proceso electoral 2017-2018, es que este Consejo General determina dejar sin efectos la planilla de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Miguel Auza, presentada el trece de abril de este año de manera supletoria, ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Trigésimo tercero.- Que de conformidad con lo previsto en el artículo 118, fracción II, párrafo segundo de la Constitución Local, el Ayuntamiento se integrará por un Presidente, un Síndico y el número de Regidores que determine la propia Constitución y la Ley Electoral.

Ahora bien, el Presidente Municipal de un Ayuntamiento, tiene entre otras facultades las de: promulgar y publicar el Bando de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general en su respectiva Gaceta Municipal o en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado; convocar al Ayuntamiento a sesiones, presidirlas y dirigirlas; proponer al Ayuntamiento las ternas de los titulares de la Secretaría de Gobierno Municipal, Tesorería y Direcciones Municipales, en términos de la Ley Orgánica del Municipio; una vez designados los titulares expedir los nombramientos de manera inmediata; vigilar que el ejercicio de los recursos públicos municipales se efectúe con estricto apego al Presupuesto de Egresos, así como a sus modificaciones aprobadas por el Cabildo; informar al Ayuntamiento sobre el estado que guarda la administración municipal y las labores realizadas durante el año; vigilar que los servicios públicos municipales se presten con eficacia y eficiencia y que los recursos financieros se apliquen de acuerdo con las normas que expida la Legislatura por sí o a través de la Auditoría Superior del Estado.

Por su parte, el Síndico Municipal es quien ostenta la representación jurídica del Ayuntamiento; vigila el manejo y aplicación de los recursos, de conformidad con el Presupuesto de Egresos; suscribe junto con el Presidente Municipal, actos, contratos y convenios que tengan por objeto la obtención de empréstitos y demás operaciones de deuda pública, en los términos de las leyes de la materia; tiene a su cargo el patrimonio mueble e inmueble municipal, en términos de la Ley Orgánica del Municipio, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, Ley del Patrimonio del Estado y Municipios, y demás disposiciones aplicables.

En ese sentido, las regidoras y los regidores tienen como facultades entre otras las siguientes: vigilar el ramo de la administración municipal que les sea encomendado por el Ayuntamiento a través de sus comisiones y programas respectivos, proponiendo las medidas que estimen procedentes; presentar los dictámenes correspondientes a su Comisión en los asuntos a tratarse en las sesiones ordinarias y extraordinarias de Cabildo, deliberar y votar sobre los mismos; proponer ante la Tesorería, la Síndica o Síndico Municipal y el Cabildo, prioridades de gasto para la proyección y aprobación del Presupuesto de Egresos del Municipio; vigilar y evaluar la aplicación y cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo y de los programas operativos anuales.

Ahora bien, de conformidad con la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, los Ayuntamientos deben resolver los asuntos de su competencia en

forma colegiada. Es así que para sesionar se requiere que se encuentre presente el Presidente Municipal.

En ese orden de ideas, se tiene que para la conformación de un Ayuntamiento, son indispensables las figuras del Presidente Municipal, puesto que es el responsable de la ejecución de las determinaciones, disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y tiene la representación administrativa de ese órgano; y la del Síndico tiene la representación jurídica del Ayuntamiento, vigila el manejo y aplicación de los recursos y tiene a su cargo el patrimonio mueble e inmueble municipal.

Por lo tanto, en la integración de una planilla de mayoría relativa de candidaturas para conformar un Ayuntamiento, es necesario que se cuente con el registro de candidaturas a los cargos de Presidencia Municipal y Sindicaturas, a efecto de que se puedan desarrollar adecuadamente las funciones de un cabildo.

Ahora bien, la planilla de mayoría relativa correspondiente al municipio de Morelos de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se conforma de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente		
Síndico		
Regidor 1		
Regidor 2	JORGE IVAN BELTRAN RODRIGUEZ	JOSE ANDRES DE SANTIAGO HURTADO
Regidor 3		
Regidor 4		
Regidor 5		
Regidor 6		

Por su parte, la planilla de mayoría relativa correspondiente al municipio de Morelos del Partido del Pueblo, se conforma de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente	PEDRO ESCOBEDO TORRES	JESUS PADILLA PACHECO
Síndico		
Regidor 1	JUAN MANUEL CARRILLO MORENO	LUIS AGUILAR MARTINEZ
Regidor 2	DELIA MUÑOZ MARTINEZ	MA DEL SOCORRO PADILLA PACHECO
Regidor 3		ROBERTO PADILLA PACHECO
Regidor 4		
Regidor 5		
Regidor 6		

A su vez, la planilla de mayoría relativa correspondiente al municipio de Susticacán del Partido del Pueblo, se conforma de la siguiente manera:

Cargo	Propietario	Suplente
Presidente		
Síndico	FELIPE DE JESUS DE LOS SANTOS JACOBO	
Regidor 1		MA DE JESUS DE LOS SANTOS JACOBO
Regidor 2	ISIDORO SALAS GONZALEZ	FRANCISCO DE LOS SANTOS TRINIDAD
Regidor 3		

En consecuencia, este Consejo General determina que aquellas planillas de mayoría relativa que hayan presentado los partidos políticos y coaliciones y que no cuenten en su integración con Presidente Municipal y/o Síndico, no será procedente su registro, toda vez que otorgar el registro a dichas planillas traería como consecuencia un impedimento para que el ayuntamiento pudiera funcionar de manera correcta, en caso de que resultaran ganadoras en la contienda electoral.

Conforme a lo anterior, resulta improcedente el registro de las siguientes planillas de mayoría relativa:

Partido Político o Coalición	Municipio
Coalición "Juntos Haremos Historia"	Morelos
Partido del Pueblo	Susticacán
	Morelos

Trigésimo cuarto.- Que respecto a la postulación del C. Osvaldo Valadez Cortés, como Presidente Propietario en la planilla de mayoría relativa para integrar el Ayuntamiento de Apozol por el Partido Verde Ecologista de México, este órgano superior de dirección determina que no es procedente su registro, toda vez que el ciudadano referido desempeñó el cargo como Presidente Municipal de Apozol en el periodo 2016-2018, postulado por la otrora Coalición "Unid@s por Zacatecas", conformada por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática. En ese sentido, el C. Osvaldo Valadez Cortés, no acreditó haber renunciado o perdido su militancia a alguno de los partidos políticos integrantes de la coalición antes de la mitad de su mandato, para poder ser postulado por un partido distinto al que lo postuló en el proceso electoral anterior.

Asimismo, se determina que no procede el registro del C. Osvaldo Valadez Cortés, como Regidor 1 Propietario en la lista de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Apozol por el Partido Verde Ecologista de México, toda vez que de conformidad con el artículo 22, numeral 3 de la Ley Electoral, los Presidentes Municipales que se encuentren ejerciendo el cargo, no podrán

participar en elección consecutiva para un cargo distinto al que se encuentren desempeñando.

En consecuencia, se requiere al Partido Verde Ecologista de México, para que realice las sustituciones correspondientes, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución.

Trigésimo quinto.- Que se somete a la consideración de los integrantes del Consejo General esta resolución para que en su caso, se apruebe la procedencia del registro de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado, presentadas por las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, con el fin de participar en el proceso electoral local 2017-2018.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base I, 115, fracciones I y VIII, 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2, 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 3, numerales 4 y 5, 23, incisos b) y f) 87, numeral 2 de la Ley General de Partidos; 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 116, 118, fracción II de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracciones II, incisos b) y c) y III, inciso y), 7, numerales 4, 5 y 6, 14, 18, numerales 3 y 4, 22, 23, numeral 2, 29, 30, numeral 2, 36, , 37, numeral 1, 50, fracciones I, VI y VII, 52, numeral 1, fracción XXVI, 122, 125, 127, 130, 140, numerales 1, 2 y 3, 145, numeral 1, fracción IV, 146, 147, 148, 149, numeral 2, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, numeral 2, 22, 27, fracciones II y XXVI, 28, fracción XXIII, 34, numerales 1 y 3, 36, fracción V, 42, fracción III Ley Orgánica y 9, 12, 13, numeral 1, fracción III; 9, 11, 17, 19, 20, 26 y 28 de los Lineamientos de los Lineamientos, este órgano superior de dirección

Resuelve:

PRIMERO. Se aprueba la procedencia del registro de las planillas por el principio de mayoría relativa para integrar los Ayuntamientos de los cincuenta y ocho Municipios del Estado, presentadas supletoriamente ante el Consejo General del Instituto Electoral, por parte de las Coaliciones “Por Zacatecas al Frente” y “Juntos Haremos Historia”, así como por los partidos políticos: Revolucionario Institucional, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, MORENA, PAZ para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, respectivamente, para participar en el proceso electoral local 2017-2018, en términos del anexo que forma parte integral de esta resolución.

SEGUNDO. La Coalición “Juntos Haremos Historia”, y los partidos políticos: Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Paz para Desarrollar Zacatecas y Partido del Pueblo, deberán rectificar las solicitudes de registro de candidaturas que sean necesarias para dar cumplimiento al criterio de paridad horizontal, con apego a la alternancia y a la cuota joven, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente Acuerdo.

TERCERO. La Coalición Juntos Haremos Historia y los partidos políticos: Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad Zacatecas y Partido del Pueblo, deberán rectificar la solicitud de registro de candidaturas de los Ayuntamientos en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con los criterios de paridad y alternancia.

CUARTO. La Coalición por Zacatecas al Frente, Coalición Juntos Haremos Historia, Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Paz para Desarrollar Zacatecas, Movimiento Dignidad y Partido del Pueblo, deberán rectificar las solicitudes de registro de candidaturas en el plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, a efecto de cumplir con la cuota joven.

QUINTO. Se requiere al Partido Verde Ecologista de México para que realice las sustituciones del C. Osvaldo Valadez Cortés, al cargo de Presidente Propietario en la planilla de mayoría relativa para el Ayuntamiento de Apozol y para el cargo de Regidor 1 Propietario en la lista de representación proporcional para el Ayuntamiento ya señalado. Lo anterior, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, conforme a lo señalado en el considerando trigésimo cuarto.

SEXTO. Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, expidan las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.

SÉPTIMO. Los candidatos de los partidos políticos y coaliciones iniciarán sus campañas el **veintinueve de abril de dos mil dieciocho**, de conformidad con lo señalado en el considerando vigésimo primero de esta Resolución.

OCTAVO. En su momento, túrnese copia certificada de los expedientes originales de cada planilla de candidaturas a los Consejos Municipales Electorales correspondientes, de esta autoridad administrativa electoral.

NOVENO. Notifíquese por oficio la presente resolución a los respectivos Consejos Municipales Electorales, para los efectos legales conducentes a que haya lugar.

DÉCIMO. Infórmese por conducto del Consejero Presidente del Instituto Electoral de la aprobación de esta resolución a la Unidad Técnica de Vinculación de los Organismos Públicos Locales Electorales del Instituto Nacional Electoral, para los efectos conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese esta resolución en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet: www.ieez.org.mx.

Notifíquese conforme a derecho la presente resolución.

Resolución aprobada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el veintidós de abril de dos mil dieciocho, dentro de la Sesión Especial convocada para el veinte de abril del mismo año.

Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo
Consejero Presidente

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa
Secretario Ejecutivo